

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto No. 449 de 21 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó la demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

Buenaventura (V), 13 de julio de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Antonio Castillo Alfonso y María Elena Acuña de Castillo
Demandado: Protección SA
Radicación: 76109310500320220001900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Buenaventura (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto ordinario laboral de primera instancia, se admitió la demanda a través de auto del 7 de marzo de 2022, ordenándose la notificación y respectivo traslado a la demandada; surtido el mismo, PROTECCIÓN S.A., procedió a contestar la demanda; y mediante auto del 21 de junio de 2022, entre otros asuntos, se tuvo por no contestada al haber sido allegada de forma extemporánea, y se rechazó la demanda de reconvención.

Ahora, obra a documento 017 del expediente electrónico, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. el 23 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional contra el auto No. 449 de 21 de junio de 2022, que fundamentó así:

(...) 1.- El día 14 de marzo de 2022 a las 11:42 p.m., el despacho envió correo de notificación a Protección proteccionenlinea@protección.com.co, esta dirección no es la que se encuentra en la Cámara de Comercio de la entidad que represento. 2.- La única dirección electrónica que está en la Cámara de Comercio del Protección SA es accioneslegales@protección.com.co, por lo tanta es esta dirección electrónica a la que se deben enviar las notificaciones para

entenderse surtidas, de conformidad con el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2022(...); 3.- Con el correo electrónico mencionado solo se adjuntó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se adjuntó ni la demanda, ni sus anexos, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020(...); 4.- solo hasta el 17 de marzo de 2022, a solicitud de mi representada, el despacho remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico accioneslegales@protección.com.co, por lo tanto, a partir de esta fecha se puede tener por surtida en legal forma la notificación de la demanda. 5.- Conforme a lo anterior, el término para dar respuesta a la demanda era hasta el 5 de abril de 2022.

Por lo anterior, solicita la demandada PROTECCIÓN S.A., que se revoque el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, y se rechaza la demanda de reconvención.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición se interpuso dentro del término.

En primer lugar, valga mencionar que a través de oficio No. 129 de 14 de marzo de 2022, se envió en la misma fecha vía correo electrónico institucional la notificación personal a la demandada PROTECCIÓN SA siendo las 11:42 a.m. y no las 11:42 p.m. como lo expone el apoderado judicial de la parte demandante. En efecto es cierto que la notificación personal, se remitió al correo proteccionenlinea@protección.com.co, siendo recibido por a la demandada, a las 11:42 a.m. del 14 de marzo de 2022, como se evidencia de la constancia de entrega en documento 010 del expediente electrónico; no obstante, resulta acertado que el correo al cual se remitió la notificación personal, pese a pertenecer a la entidad demandada, no era la dirección electrónica suministrada por la parte demandante en que se realice la notificación, ni tampoco correspondía a la dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación a efecto de surtir notificaciones judiciales, pues en ambos casos el correo al que correspondía remitir la notificación personal era al accioneslegales@protección.com.co.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las actuaciones, en su artículo 8 con relación a las notificaciones personales ha dispuesto, que se surte la misma a través de mensajes de datos *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*, así al revisar el hilo de correos sobre la presente cuestión, sin duda se observa que el correo remitido por el despacho, no corresponde a la dirección electrónica dispuesta en la demanda, correo que en la misma fecha y hora generó una respuesta automática expresando que el buzón a partir del 31 de enero de 2022 no recibirá más mensajes, invitándose al portal transaccional; y que fue solo hasta el 17 de marzo de 2022, que por parte de la demandada bajo el correo accioneslegales@proteccion.com.co se advierte la notificación del

auto admisorio de la demanda, por remisión de la misma entidad, quien en procura de obtener la demanda y anexos solicitó el mismo día el reenvío completo del expediente a fin de surtir la notificación personal; en consecuencia, que el yerro del notificador del Juzgado no pueda desplegarse en los términos con los que contaba la demandada para tener por surtida de manera efectiva la notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por lo anterior, que teniendo como debidamente remitido el mensaje de datos al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co para surtir la notificación personal de la demanda, conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 17 de marzo de 2022, la demandada PROTECCIÓN S.A., contaba hasta el día 5 de abril de 2022, para recorrer el traslado de la demanda; siendo así del documento 015 del expediente electrónico, se advierte que el 5 de abril de 2022 PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda en debida forma.

En consecuencia, déjese sin valor y efecto el auto No. 449 de 21 de junio de 2022, sin perjuicio del reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la parte demandada y, en consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A.; y dese trámite a la demanda de reconvención propuesta por PROTECCIÓN S.A. de conformidad con el art. 90 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto No. 449 de 21 de julio de 2022, sin perjuicio del reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda ordinaria laboral por parte de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ADMITASE la demanda de RECONVENCIÓN impetrada por PROTECCIÓN SA contra los señores LUIS ANTONIO CASTILLO ALFONSO Y MARÍA ELENA ACUÑA DE CASTILLO.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a los señores LUIS ANTONIO CASTILLO ALFONSO Y MARÍA ELENA ACUÑA DE CASTILLO conforme lo preceptúa el artículo 74 del CPT y SS.

QUINTO: ADVERTIR a los señores LUIS ANTONIO CASTILLO ALFONSO Y MARÍA ELENA ACUÑA DE CASTOLLO que con la contestación de la demanda de reconvención deben aportar los documentos que se hallen en su poder y que estén relacionados con del demandante. Lo anterior, de conformidad con lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 055 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Julio 14/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c11489ee909ee506352cbdc1f264b980493ba50b7b0c9212d37b4509c1cfd1
Documento generado en 13/07/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>